

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 41.840 – R. , M. E.
Suspensión de juicio a prueba
Juzgado Correccional N° 7/Secretaría N° 57

///nos Aires, 2 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Luego de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN a la que compareció por la recurrente y en representación de la Fiscalía general n° 2, la Dra. Zanetic Finara y por la defensa oficial del encausado, el Dr. Seco Pon, el tribunal habrá de resolver el recurso de apelación deducido por aquella parte contra puntos dispositivos II y III del auto de fs. 120/123 vta., en cuanto dispusieron suspender el juicio a prueba respecto a M. E. R. y eximirlo del pago del mínimo de la multa.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Rimondi y Bunge Campos dijeron:

Luego del estudio de las actuaciones y de la valoración de lo producido durante la citada audiencia, estimamos que los agravios introducidos por la vindicta pública no logran conmover la decisión cuestionada.

En ese sentido debemos señalar, en primer lugar, que si bien es criterio de la Sala que la *oposición fiscal* es vinculante ya que “*es dicho órgano el que tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública (art. 5, CPPN), debiendo limitarse el órgano jurisdiccional a ejercer el control de razonabilidad y lógica que le corresponde (...)*” (*in re*: cn° 39.527, “**Gómez**”, rta.: 27/12/10), lo cierto es que en autos la Agente fiscal no se ha pronunciado de modo desfavorable, sino que ha petitionado la imposición de la inhabilitación para conducir por el término de un año, el pago de \$ 1.000 en concepto de multa y la realización de tareas comunitarias.

En segundo término, en torno a la *inhabilitación* petitionada por la Dra. Zanetic Finara en la audiencia como pauta de conducta, debemos señalar, por un lado, que ésta resulta improcedente como medida accesorio y, por otra, que la inhabilitación sólo puede ser aplicada como respuesta punitiva del Estado ante una sentencia condenatoria. Al respecto resulta de aplicación, *mutatis mutandi*, la postura de esta Sala respecto a la inhabilitación provisoria, esto es que dicha medida “*(...) resulta contraria a la Constitución Nacional, dado que mediante su dictado, se afecta el principio de inocencia que goza toda*

persona sometida a proceso, que solo se pierde una vez acreditada su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria” (in re: del voto de la mayoría en cn° 27.022, “Caratozzolo”, rta.: 22/11/05, entre otras).

Finalmente, en lo que atañe a la *multa* estimamos que es clara la letra del 5° párrafo del art. 76 bis del CP al determinar que: “(s)i el delito o alguno de los que integran el concurso estuviese reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente”.

De tal modo, el único modo de sortear su aplicación al caso -en el que se reprocha al encausado el delito de lesiones imprudentes- sería la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma. Sin embargo esa cuestión no ha sido concretamente planteada en autos por la vía pertinente por ninguna de las partes, ni consideramos -luego del debido control de constitucionalidad- deba ser declarada de oficio por este tribunal (CSJN, “Mill de Pereyra”, rta.: 27/9/01).

En definitiva, habremos de homologar el decisorio en crisis, sin perjuicio de lo cual el instituto no habrá de hacerse efectivo hasta tanto el imputado cumpla con el pago de la respectiva multa.

Así votamos.-

El juez Barbarosch dijo:

Adhiero a las consideraciones que surgen del voto que antecede, sin embargo he de plantear mi disidencia en punto a la inhabilitación.

Al respecto y tal como lo he sostenido puntualmente en relación a la inhabilitación provisoria para conducir vehículos, entiendo que no cabe censura a los efectos de disponer tal medida aún cuando no fuera una sanción impuesta como resultado de una condena, por lo que resulta incorrecto sostener que conculque el derecho a trabajar y/o el principio de inocencia (*in re: Sala IV, cn° 21.031 “Bareiro”, rta. 15/4/03; de esta Sala I, cn° 27.022, “Caratozzolo”, rta.: 22/11/05).*

Por lo tanto, la inhabilitación debe ser impuesta como regla de conducta, tal como lo solicita la recurrente.

Así voto.-

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 120/123, sin perjuicio de lo cual el

Poder Judicial de la Nación

**Sala I - 41.840 – R. , M. E.
Suspensión de juicio a prueba
Juzgado Correccional N° 7/Secretaría N° 57**

instituto no habrá de hacerse efectivo hasta tanto el imputado cumpla con el pago de la respectiva multa (art. 455 del C.P.P.N.).

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

(en disidencia parcial)

Ante mí:

USO OFICIAL

**MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA**